

N. 3576.

LEY I.

*Que cosa es Escusanza.*

*Escusanza*, tanto es como mostrar alguna razon derecha, en juyzio, por que aquel que es dado por Guardador de algun hueroano, non es tenuto de recibir en guarda a el, nin a sus bienes. Pero non ha por que mostrar escusanza ninguna, el que es dado por Guardador de hueroano, seyendo el menor de veynte, e cinco años: porque estos atales non lo pueden ser, maguer quieran.

N. 3577.

LEY II.

*Que razones son aquellas por que se puede escusar el que es Guardador de algun hueroano, que lo non sea.*

Razones ciertas son, por que los omes se pueden escusar, que non sean Guardadores de hueroanos. La primera es, quando aquel que es dado por Guardador, ha cinco *hijos naturales, e legitimos, biuos* †. Pero si alguno ouiesse perdido de los cinco *hijos uno o mas* \*, en batalla, en seruicio de Dios, e del Rey, bien puede ser contado entre los biuos; e escusarse el padre, por esta razon, de ser Guardador. Otrosi se pueden escusar, que non sean guardadores, todos aquellos que han de recabdar las Rentas del Rey, e los que son sus Mensajeros, e los que han de judgar, e cumplir la justicia por obra. Pero si alguno destes ouiesse recibido en guarda algun hueroano ante que le ouiesse dado aquel officio, non se podria despues escusar por esta razon, que lo non ouiesse en guarda. Otrosi dezimos, que si algun Guardador de hueroanos ouiesse de yr en seruicio del Rey, por su mandado, a alguna parte que fuese muy lueñe: o fuese alla, por seruicio, o por pro comunal de la tierra en que biue; este atal deuenle atender, fasta que venga. Pero deue dexar los mozos, e sus bienes, en guarda, e en recabdo de tal ome, que piense bien dellos, de mientra que el tornare. E quando viniere, deue cobrar, e auer los hueroanos en su guarda, bien assi como los tenia en ante. E aun dezimos, que desde aquella sazón que viniere fasta vn año, non le deuen dar otro hueroano nueuamente en guarda. Fuera ende, si pluguiere a el mesmo, de lo recibir. Otrosi dezimos, que si acaesciese algun pleyto granado, de nueuo, entre el Guardador, e el hueroano, sobre toda la heredad del mozo, o sobre alguna partida grande della, que por tal razon como esta bien se puede escusar el

† Hoy la ley puesta en el número 2612, dice que *tengan seis hijos varones.*

\* La citada ley del número 2612, dice: *Y aunque falte alguno de los hijos, se continúe el privilegio.*

Guardador, que non aya en guarda el hueroano. E aun dezimos, que auiendo algun ome tres guardas de hueroanos, si acaesciese que le quieran dar otro en guarda, bien se puede escusar, por tal razon como esta, que non reciba la quarta guarda. Otrosi, el que fuese tan pobre, que non ouiesse al, por que guarescer, si non por laor de sus manos, bien se puede escusar que non sea Guardador de hueroano. Otrosi se podria escusar, que non fuese Guardador, el que fuese enfermo de tal enfermedad, de que nunca pudiesse guarescer. Et aun, el que non supiesse leer, nin escreuir, si fuese tan simple, o tan nescio, que non se atreuiesse a fazer la guarda con recabdo. E aun se podria escusar de la guarda del hueroano, el que ouiesse auido grand enemistad capital con el padre de aquel que le quiesse dar en guarda. E capital enemistad es dicha, quando aquel que es dado por Guardador del hueroano, acuso el padre del, de cosas que si le fuessen prouadas, que le deuián matar porende, o ser mal enfamado; o si le ouiesse assechado en otra manera, por lo matar; o si ouiesse seydo su enemigo conoscidamente, e non fuese despues fecha paz entre ellos. E escusarse podria otrosi de la guarda, aquel a quien ouiesse mouido pleyto de seruidumbre el padre del hueroano, o el al otro. E otrosi el que fuese mayor de setenta años, o menor de veynte, e cinco.

N. 3578.

LEY III.

*Como, los Caualleros, e los Maestros de las Ciencias, se pueden escusar que non sean Guardadores de otri.*

Cauallero que estouiesse en Corte del Rey, o en otro lugar señalado por mandado del, o por pro comunal de la tierra, bien se puede escusar, que non tome guarda de hueroano, por razon de aquel seruicio que faze. Otrosi el que fuese Maestro de Gramatica, o de Rhetorica, o de Dialectica, o de Fisica, mostrando su sciencia a los Escolares, e obrando por ella en su tierra, o en otro logar, por mandado del Rey, bien se puede escusar qualquier dellos, que non sea Guardador del hueroano. Esso mismo seria de los Maestros de las leyes que siruen a los Reyes, biuiendo con ellos por sus Juezes, o por sus Consejeros. E aun dezimos, que los Filosofos, que muestran el saber de las naturas, se pueden escusar, que non sean Guardadores de hueroanos contra su placer. Otrosi dezimos, que el que fuese dado por Guardador al mozo menor de catorze años, desde que le aya guardado fasta que sea desta edad, bien se puede escusar que lo non aya en su cura dende en adelante, si non quisiere. E sobre todo dezimos, que el marido non debe ser dado por Guardador de los

bienes de su muger que fuese menor de edad; porque sospechamos, que la muger, por amor que ha a su marido, non le demandaria emienda del daño, o del menoscabo, que fiziesse en ellos, e que gelo perdonaria todo de ligero. E porende deue pedir el marido al Juez, que de a los bienes della otro Guardador que sea sin sospecha.

N. 3579.

LEY IV.

*Ante quien, e en que manera, e fasta quanto tiempo, puede aquel que es escogido por Guardador, poner escusa, que lo non sea.*

El que se quiere escusar que non sea Guardador de hueroanos, deue mostrar delante del Juez la escusacion que ouiesse, fasta cincuenta dias; e deuen-

se comenzar a contar, desde el dia que el supo primeramente, que era dado por Guardador. E esto se entiende, si es en el lugar aquel que es dado por Guardador, o si es en otro lugar que non sea mas lueñe de cient millas. Ca si mas lueñe fuese, deue auer entonce por cada veynte millas vn dia, e treynta dias de mas, a que venga mostrar su escusacion. E el Juez, ante quien ouiere a ser mostrada tal escusa, deue fazer, que desde el dia que se comenaron a contar los dias sobredichos, fasta cumplimento de quatro meses, sea librado el pleyto, si deue valer, o non, la escusacion. E si aquel que es dado por Guardador, mostrare escusa derecha, e non gela quiere caber el Judgador ante quien la mostrare, si se sintiere agrauado de la sentencia que diere, puedese alzar della.

## DE LA REMOCION DE LOS TUTORES

### Y CURADORES SOSPECHOSOS.

#### PARTIDA 6. TIT. XVIII.

*De las razones por que deuen ser sacados los Hueroanos, e sus bienes, de mano de sus Guardadores, por razon de sospecha que ayan contra ellos.*

#### N. 3580. INTRODUCCION AL TITULO.

Sospechas grandes nascen contra los omes que tienen los hueroanos, e sus bienes, en guarda, de manera, que los parientes, e los otros que aman la pro de los menores, recelandose que non les venga daño de aquellos que los deuen guardar, se han a mouer, para mostrar razones por que deuen los hueroanos ser sacados de poder dellos. Onde, pues que en el Titulo ante deste mostramos las razones por que ellos mismos se pueden escusar de non ser Guardadores, quando non quieren, o non pueden trabajarse dello. Queremos aqui dezir de aquellas por que deuen ser tollidos de la guarda, maguer se quieran ellos trabajar della. E diremos, quien son aquellos que pueden esto razonar. E en que manera deuen esto fazer. E ante quien. E que pena merecen, si fallaren que algun menoscabo les fizieron.

TOMO II.

N. 3581.

LEY I.

*Por quales razones pueden ser tollidos los Guardadores de la guarda.*

Aquel Guardador puede ser llamado sospechoso, que es de tales maneras, que pueden sospechar contra el, que *desgastara los bienes del hueroano, o que le mostrara malas costumbres.* E maguer este atal fuese rico, e quisiesse dar fiador, de guardar, e alianar los bienes del mozo, por todo esso, *non le deuen dexar en su guarda:* porque tal fiadura non le tolliria al Guardador el mal entendimiento, o la mala voluntad que ouiesse, en gastar lo del hueroano. E aun dezimos, que si el Guardador, fuere pobre, e de buenas maneras, non deuen porende sacar de su poder al hueroano, e dar otros en su lugar. E las otras razones, por que pueden toller a los Guardadores los hueroanos, o dar otros en su lugar, son estas: assi como si alguno ouiesse seydo Guardador de otro hueroano, e ouiesse procurado mal los bienes del. O le ouiesse mostrado malas maneras. O si despues que ouiesse en guarda al mozo, fuese fallado que era su enemigo, o de sus parientes. O si di-

173

xesse, delante del Juez, que non tenia que dar a comer al mozo, e fallasse que dizen mentira. O si non fiziesse escrito de los bienes del huerfano, a que llaman Inventario, segund de suso diximos. O si non le amparasse, a el, e a sus bienes, en juyzio o fuera de juyzio. O si se escondiesse, e non quisiesse parecer, quando supiesse que le auian dado por Guardador del huerfano.

N. 3582.

## LEY II.

*Quien son aquellos que pueden razonar contra el Guardador, para darle por sospechoso: e en que manera lo deuen fazer, e ante quien.*

Acusar puede al Guardador por sospechoso cada vno del Pueblo. E señaladamente, es tenudo de lo fazer la madre del huerfano, o su auuela, o su hermana, o su ama que lo crio; o otra persona qualquier, tambien muger como varon, que se mueua a fazerlo por razon de piedad. Pero el mozo que fuere menor de catorze años, non podria acusar a su Guardador por sospechoso; mas si fuesse mayor, poderlo y a fazer con consejo de sus parientes. E cada vno destes sobredichos puede acusar por sospechoso, tambien al Guardador que fuesse dado al que fuesse aun en el vientre de la madre, como al que fuesse ya nascido; quier fuesse establecido por Guardador en testamento; o por razon de parentesco, a quien dizen legitimo; o fuesse dado por otorgamiento del Juez del lugar. E la acusacion de los Guardadores que se faze por razon de sospecha, deue ser fecha delante del Judgador mayor del lugar do ha el mozo sus bienes, estando delante aquel contra quien es dada la acusacion de la sospecha.

N. 3583.

## LEY III.

*Como el Judgador, de su officio, puede remouer al*

*Guardador de la guarda del Huerfano, quando entendiere que es dañoso.*

El Judgador, de su officio, puede remouer al Guardador, de la guarda, maguer non le acuse ninguno; si viere, o entendiere, que faze mal la fazienda del huerfano, en qual manera quier que lo vea, o lo entienda. Otrosi dezimos, que luego quel Guardador es acusado por sospechoso, e el pleyto de la acusacion es comenzado por demanda, o por respuesta, deue el Juez dar a otro ome bueno, en fieldad, la guarda del mozo, e de sus bienes, fasta quel pleyto sea acabado.

N. 3584.

## LEY IV.

*Que pena merescen los Guardadores de los Huerfanos, si fallaren que fizieran algund menoscabo en los bienes dellos.*

Tollido seyendo el Guardador del huerfano, de la guarda del huerfano, por sospechoso, por algun engaño que le ouiesse fecho en sus bienes; dezimos, que finca enfamado porende por siempre, e deue pechar el daño que fizo al huerfano, segund aluedrio del Judgador. Mas si fuesse remouido de la guarda, non por engaño que ouiesse fecho a sabiendas, mas porque fuesse ome perezoso, o de mal recabdo, estonce non seria porende enfamado. Pero deuen dar luego algun ome bueno que guarde al mozo, e a sus bienes, en lugar del otro. E sobre todo dezimos, que todas aquellas razones, e sospechas, que diximos en estas leyes, que han lugar en el Guardador del pupilo; essas mismas deuen ser guardadas en el otro Guardador, que es dado a los menores de veynte e cinco años, e mayores de catorze; a que dizen, Curator.

## DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

### PARTIDA 6. TIT. XIX.

*Como deuen ser entregados los Menores, si algun daño, o menoscabo, recibieron en sus bienes, por culpa de si mismos, o de aquellos que los tuuieren en guarda.*

N. 3585. INTRODUCCION AL TITULO.

Menoscabos, e daños reciben muchas vegadas

los menores en sus bienes, por mengua de si, porque non han entendimiento cumplido en las cosas, assi como les seria menester; o por culpa, o por engaño de sus Guardadores, o de otro. E porende tuuieron por bien los Sabios antiguos que fizieron las leyes, que ellos fuessen entregados de todo su derecho, quando tal daño les acaesciese por alguna destas maneras. Onde, pues que en los Titulos an-

te deste fablamos de la guarda de los huerfanos, e de sus bienes. Queremos aqui dezir, de como deuen ser entregados, quando por mengua de guarda resciben algun menoscabo, o daño, en ellos. E diremos desta entrega, a que dizen en latin, restitutio, que cosa es. E a que tiene pro. E quales son aquellos menores, que la pueden demandar. E por que razones. E de que cosas. E ante quien. E quando. E en que manera deue ser fecha.

N. 3586.

## LEY I.

*Que cosa es Entrega, e a que tiene pro.*

Restitutio, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como demanda de entrega que faze el menor al Juez, que le torne algun pleyto, o alguna postura, que ha fecho con otro a daño de si, en el estado primero en que ante estaua; e que revoque el juyzio que fuesse dado contra el, e torne el pleyto en el estado en que era ante que lo diesse. E tiene pro esta entrega a los menores, ca por ella son guardados de daño, que les podria venir por su liuidad, o por engaño que les ouiesse fecho.

NOTA. Véase tambien el tit. 25 part. 3.

N. 3587.

## LEY II.

*Quales son aquellos Menores que pueden demandar la entrega, e por que razones.*

Menor es llamado aquel que non ha aun veynte, e cinco años cumplidos, quanto tiempo quier que le mengue ende. E de tal menor como este se entiende, que si daño, o menoscabo recibiere por su liuidad, o por culpa de su Guardador, o por engaño quel fiziesse otro ome, que deue ser entregado de aquella cosa que perdio, o que se le menoscabo, por qualquier destas tres razones; prouando el daño, o el menoscabo, e que era menor de veynte, e cinco años, quando lo recibio: ca, si esto non fuesse prouado, non se desataria lo que fuesse fecho, o puesto, con el, o con su Guardador.

NOTA. Véase á Antonio Gomez 2 Variar. cap. 14 n.ºm. 1.

N. 3588.

## LEY III.

*Como el Menor de veynte, e cinco años, o su Guardador, puede demandar restitucion, por daño que recibiesse, conociendo, o negando en Juyzio, el, o su Abogado, lo que non deuia.*

Conociendo, o negando en juyzio, el menor, o su Guardador, o su Abogado, alguna cosa por que menoscabasse, o perdiesse de su derecho; o dexando de poner defension, o otra razon, de que se pudiesse aprouechar; puede demandar al Juez, que

torne el pleyto en el estado en que era ante, e que non se le embargue su derecho por ninguna destas razones sobredichas: e el Juez deuelo fazer. E de lo que dize en esta ley, e de las otras cosas de que se pueden aprouechar los menores, fablamos assaz complidamente en la tercera Partida deste nuestro libro, en los Titulos, de los Demandadores, e de los Demandados, e de los Juezes, en las leyes que fablan en esta razon.

N. 3589.

## LEY IV.

*Como el Menor se puede escusar de los yerros que ouiere fecho, por razon de la edad.*

Si el mayor de catorze años, e menor de veynte e cinco, fuesse acusado que auia fecho adulterio; si conosciere alguna cosa en juyzio, seyendo acusado de tal yerro, empescerle ha lo que conosciere, e recibira porende la pena que manda la ley: e non se puede escusar, por dezir que non es de edad cumplida. Mas si fuesse menor de catorze años, non podria ser acusado de tal yerro, nin de otro de luxuria, porque non cae aun tal pecado en el. E porende, si el fiziesse conosciencia deste yerro en juyzio, non seria valedera, nin ha por que demandar restitucion por razon della. Mas de todos los otros yerros, assi como omicidio, o furto, o de los otros semejantes que fiziesse, non se puede escusar por razon que es menor; solo, que sea de edad de diez años, e medio, arriba, quando los faze: porque el mozo de tal tiempo, tenemos, que es mal sabido, e que entiende estos males quando los faze. Pero non les pueden dar tan grand pena, como a los mayores.

N. 3590.

## LEY V.

*Por quales razones puede el Menor desatar los pleytos, e las posturas, que fuessen fechas a daño de si.*

Quando el menor de edad es porfijado de tal ome, que le muestre malas maneras, o que le desgaste lo suyo, puede pedir al Juez del lugar, que le torne en aquel estado en que era ante que le ouiesse porfijado, e el Juez deuelo fazer. Otrosi dezimos, que si el menor de veynte, e cinco años fuesse otorgado poder en testamento de otro, o de otra manera, de escoger alguna cosa quel fuesse mandada; que si por aventura se engañasse en la escogencia, cuydando tomar lo mejor, e non lo fiziesse assi, que puede pedir al Juez, que le mande dexar aquella cosa peor que tomo, e tomar la mejor: e el Juez deuelo fazer. E aun dezimos, que si alguna cosa del menor de veynte, e cinco años fuesse metida en Almoneda, e la comprasse alguno, e despues desso

viniere otro que dixesse que daria mucho mas por ella; que puede pedir otrosi al Juez, que torne aquella cosa el que la auia sacado del Almoneda, e que la de al otro que da mas por ella: e el Juez deuelo fazer, si entendiere que es gran pro del mozo. Otrosi dezimos, que faziendo el menor de veynte, e cinco años pleyto alguno, o postura, que fuesse a su daño; o cambiando su debdo por otro peor; o faziendo otra mudacion nueuamente, en qual manera quier, porque se empeore su fazienda, o se menoscabassen sus bienes, o su derecho; que puede pedir al Juez, quel faga desfazer el pleyto, o la mudacion, que fizo a su daño; e quel faga mejorar, e entregar, lo que ouiesse menoscabado por qualquier destas razones sobredichas: e el Juez deuelo fazer, si fallare en verdad, que el pleyto fizo seyendo menor de veynte, e cinco años, e fuere prouado el empeoramiento, e el menoscabo, que le viene porende. E si por auentura, el menor ouiesse dado fiadores sobre tales pleytos como estos sobredichos, e se quisieren ayudar de la restitucion que es otorgada al menor, non lo podrian fazer; fueras ende, en aquella manera que diximos en el Titulo de los Fiadores, en las leyes que fablan en esta razon.

N. 3591. LEY VI.

*Por quales razones non puede ser otorgada restitucion al Menor.*

Diziendo, o otorgando, el que fuesse menor, que era mayor de veynte, e cinco años; si ouiesse persona, que pareciesse de tal tiempo, si lo faze engañosamente, valdria el pleyto que assi fuere fecho con el, e non deve ser desatado despues; como quier que non era de edad quando lo fizo: esto es, porque las leyes ayudan a los engañados, e non los engañadores. E esso mismo seria, quando el mozo fuere mayor de catorze años, e jurasse que la vendida, o el pleyto, o la postura, que faziendo en otro, non la desataria por razon de menor edad. Ca, despues que assi ouiesse jurado, deve ser guardada su jura. Otrosi dezimos, que si el menor de veynte, e cinco años, pidiesse al Juez, que le entregasse de alguna cosa, que auia perdida, o menoscabada, por razon de pleyto que ouiesse fecho non seyendo de edad cumplida; si sentencia fuere dada contra el, porque non era assi como el querellaua, non puede demandar despues otra vez, que sea entregado de aquella cosa, delante de aquel Juez, nin ante otro; fueras ende, si appelasse de aquella sentencia, o si mostrasse razones nuevas, atales que gelas deuiessen recibir. Otrosi dezimos, que si el menor de veynte, e cinco años mouiesse pleyto en juyzio con otorgamiento de su Guardador, demandando a alguno,

que era su sieruo; si fuesse dada sentencia contra el, en que fuesse dado por libre aquel a quien demandaua, non podria despues demandar restitucion contra tal juyzio, por razon que era de menor edad quando mouio el pleyto. E esto es, por la mejoría que otorgan los derechos a la libertad. E aun dezimos, que si el pleyto, o la postura, de que demandasse restitucion el menor, fuesse fecho en tal manera, que todo ome de edad cumplida, e de buen entendimiento, la faria assi, e non deuia tenerse por engañado porende; que estonce non deve ser desfecho, por razon que lo fizo en tiempo que non era de edad. Porque siempre ha de prouar dos cosas el que demanda restitucion: la primera, que era de menor edad, a la sazón que fizo el pleyto, o la postura; la segunda, que la fizo a daño, e a menoscabo, de si.

N. 3592. LEY VII.

*Como el Menor puede desamparar la herencia que ouiere entrado, si entendiere que le es dañosa.*

Seyendo establecido por heredero el menor de veynte, e cinco años, si entendiere que non le es prouechosa la heredad de tener, puede pedir al Juez, que le otorgue poderio para desampararla, maguer la aya entrada. Pero, quando esto ouiere de fazer, deve ser delante los acreedores de la heredad, que sepan qual es la razon por que la desampara. E estonce el Juez, si entendiere que es daño del mozo en tener la heredad, deuele otorgar que la puede desamparar, e tornar en el estado en que era de primero; poniendo en recabdo primeramente, todas las cosas que pertenesciessen a la heredad.

N. 3593. LEY VIII.

*Ante quien puede el Menor demandar la Entrega, e quando: e en que manera deve ser fecha.*

Delante del Judgador ordinario del lugar deve demandar el menor restitucion, e entrega, de los daños, e de los menoscabos que ouiesse recebido en sus cosas, por pleyto que ouiesse fecho a daño de si, o por alguna de las razones sobredichas, que diximos en las leyes ante desta. E el Juez deve llamar ante si la otra parte, a quien fazen la demanda, e si fallare que el pleyto, o la conoscencia, o el juyzio (sobre que demanda la entrega) que fue fecha a daño del menor, *deuel tornar en aquel estado en que era ante; de manera, que cada vna de las partes aya en saluo su derecho, assi como lo auia primeramente.* E esta restitucion puede demandar en todo pleyto, o conoscencia, que el ouiesse fecho a daño de si; o su Guardador, o su Abogado. E tal

demanda como esta puede fazer el menor, *en todo el tiempo fasta que sea de edad cumplida de veynte, e cinco años; e aun en quatro años despues desso:* e non solamente puede el menor fazer demanda fasta este tiempo, mas aun sus herederos.

N. 3594. LEY IX.

*Como el Menor puede demandar Entrega de las cosas que perliesse por tiempo.*

*Prescriptio*, en latin, tanto quiere dezir en romance, como ganancia que faze ome de alguna cosa por tiempo. E como quier que de tal razon como esta fablamos cumplidamente en la tercera Partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon. Pero dezimos, que las ganancias que se fazen por tiempo de veynte años, o dende ayuso, que non corre ninguno destes tiempos contra los que son menores de veynte, e cinco años, nin contra sus cosas; nin les empece en ninguna manera, para perder alguna cosa de lo suyo por tal razon. E esto se deve entender, quando los tiempos de tales prescripciones comienzan a correr contra los menores, seyendo ellos nascidos. Mas si ante que ellos nasciessen, o fuesen establecidos por herederos de otros ouiesse comenzado a correr contra aquellos a quien los menores heredassen: estonce, bien correria contra ellos, e empercerles y an. Pero podrian demandar restitucion, del tiempo que contra ellos fuesse corrido mientras que eran menores. Mas las prescripciones que son de treynta años, o dende arriba, em-

pecen a los que son menores de veynte, e cinco años, e mayores de catorze años, e corren contra ellos; como quier que pueden demandar al Juez restitucion, que non pierdan ninguna cosa, por todo el tiempo que fueron de menor edad; e han demas quatro años, segun que es sobredicho.

N. 3595. LEY X.

*Como, las Iglesias e los Reyes, e los Concejos, pueden demandar restitucion, por aquellas mismas razones que los Menores.*

Porque los bienes de las Iglesias, e de los Reyes, e de los Concejos, se pierden, o se menoscaban, por culpa de los que los han a procurar, o por engaño de los otros. E porende fue establecido, antiguamente, que tales bienes ayan aquel priuilejo, e aquella mejoría, que han las cosas de los menores de veynte, e cinco años. Onde, los que han en poder, e en guarda, las cosas sobredichas, pueden demandar restitucion sobre cada vna dellas, quando se menoscabassen por tiempo, o por engaño, o por negligencia de otro. E esto pueden demandar desde el dia que recibieron el engaño, o el menoscabo, fasta quatro años. Pero si el menoscabo fuesse tan grande, que montasse de mas de la meytad del precio, que valia alguna de las cosas sobredichas que fuesse enajenada; estonce, bien puede demandar emienda, e restitucion, fasta treynta años, desde el dia que fue fecho el enajenamiento de la cosa.

NOTA. Téngase tambien presente el tit. 25 de la Part. 3.

## DE LOS BIENES VACANTES Y MOSTRENCOS.

NOV. REC. LIB. X TIT. XXII.

DE LOS BIENES VACANTES Y MOSTRENCOS.

N. 3596. LEY I.

Ley 13. tit. 5. lib. 3 del Fuero Real; y D. Enrique III. Cap. 18. tit. de puenis.

*Aplicacion a la Real Cámara de los bienes del difunto intestados sin herederos legítimos.*

Todo hombre ó muger que finare, y no hiciere testamento en que establezca heredero, y no hubiere heredero de los que suben ó descenden de línea  
TOMO II.

derecha, ó de travieso, todos los bienes sean para nuestra Cámara. (Ley 12. tit. 8. lib. 5. R.)

N. 3597. LEY II.

D. Alonso y D. Enrique III. en el quaderno de las penas de Cámara cap. 13.

*Aplicacion a la Real Cámara de las cosas mostrencas cuyo dueño no pareciere en un año.*

Toda la cosa que fuere hallada, en qualquiera manera mostrenca, desamparada, debe ser entregada á la Justicia del lugar ó de la jurisdiccion que